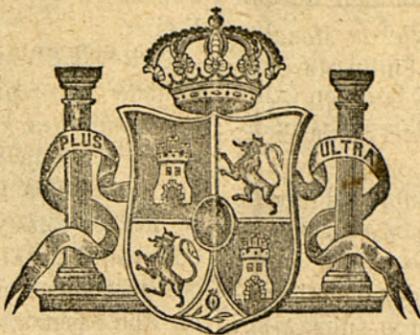


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 551).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

De la colacion y particion.

SECCION PRIMERA.

De la colacion.

Art. 1035. El heredero forzoso que concurra con otros que tambien lo sean á una sucesion, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de este, por dote, donacion ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulacion de las legítimas y en la cuenta de particion.

Art. 1036. La colacion no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1037. No se entiende sujeto á colacion lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representacion del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

Tambien colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de este, á menos que el testador hubiese

dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por estos á sus hijos.

Art. 1040. Tampoco se traerán á colacion las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1041. No estarán sujetos á colacion los gastos de alimentos, educacion, curacion de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1042. No se traerán á colacion, sinó cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que este hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sinó en la parte que excedan en un décimo ó mas de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1045. No han de traerse á colacion y particion las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sinó el valor que tenian al tiempo de la donacion ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1046. La dote ó donacion hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo, se colacionará en su herencia.

Art. 1047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotizacion; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre eleccion.

Art. 1049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colacion no se deben á la masa hereditaria sinó desde el dia en que se abra la sucesion.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligacion de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colacion, no por eso dejará de proseguirse la particion, prestando la correspondiente fianza.

SECCION SEGUNDA.

De la particion.

Art. 1051. Ningun coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivision de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la division.

Pero, aun cuando la prohiba, la

division tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administracion y disposicion de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la particion de bienes sin la autorizacion de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pide á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de esta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la particion sinó dirigiéndose conjuntamente contra aquella y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condicion no podrán pedir la particion hasta que aquella se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condicion; y, hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la particion.

Art. 1055. Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos los que intervingan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representacion.

Art. 1056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la particion de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotacion agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la particion á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citacion de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la particion, ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administracion de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la particion, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la particion por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervencion ni la aprobacion judicial.

Art. 1061. En la particion de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su division, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admision de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la particion las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de particion hechos en interés comun de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisicion ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó mas, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á

los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varon, y, habiendo mas de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá tambien exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la particion, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

(Continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA.

Ejercicio corriente de 1888-89.

Mes de Enero de 1889.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8000
2 Servicios generales.....	5500
3 Obras obligatorias.....	6000
4 Cargas.....	2500
5 Instruccion pública.....	8000
6 Beneficencia.....	20000
7 Correccion pública.....	3000
8 Imprevistos.....	3000
9 Nuevos establecimientos.....	30000
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	2500
Total.....	106500

En Burgos á 12 de Diciembre de 1888.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Diciembre 13 de 1888.—La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el dia 8 de Enero próximo y hora de las once de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado la finca que se describirá á continuacion, para con su importe hacer pago á D. Felipe Santa Maria y Amati, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de 1300 pesetas que es en deberle D. Francisco Evaristo Arnaiz por documento privado otorgado en esta Capital en 6 de

Marzo último, y por virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Ramon Martinez Lopez, en representacion del D. Felipe.

Una casa titulada el Dos de Mayo, situada en el punto denominado los trampones, con su colgadizo y patio, mide la casa 103 metros 2 centímetros cuadrados, el cobertizo 480 metros y 34 centímetros cuadrados, y el patio 809 metros 64 centímetros cuadrados, valuada en 10025 pesetas.

Dicha finca en union de otras cinco mas se halla hipotecada á favor del D. Felipe Santa Maria y Amati para garantia de un préstamo de 10700 pesetas que le hizo en escritura de 30 de Noviembre de 1887, ante el Notario D. Toribio Diaz, por plazo de un año, con interés de un 6 por 100, existiendo además un crédito hipotecario de 2000 pesetas para costas, daños y perjuicios, habiéndose impuesto á dicha finca el Dos de Mayo la responsabilidad hipotecaria individual de 3500 pesetas, por razon del capital prestado, 200 pesetas de los intereses de un año, y 335 pesetas de las convenidas para costas, por cuyas cantidades quedó inscrita la hipoteca en cuanto á dicha finca el 24 de Diciembre del propio año, al tomo 1462 de la numeracion general, folio 91 y siguientes, finca 8804, inscripcion tercera.

A continuacion existe otra nota de fecha 4 de Mayo próximo pasado, segun la cual han sido reintegradas 204 pesetas de las 10700 que constituia el principal del préstamo referido, y asimismo habian sido pagadas 10 pesetas por cuenta de sus intereses.

Tambien resulta que con fecha 1.º de Mayo del corriente año aparece anotada preventivamente, referida finca, al folio 92 vuelto del mencionado tomo 1492, finca 8804, una demanda ordinaria interpuesta por Doña Elena de Quirós contra su marido el D. Francisco Evaristo Arnaiz, á fin de que se le declare pródigo y consiguientemente incapacitado para la administracion de sus bienes.

Así aparece de la certificacion de cargas, expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que hasta la fecha no se han presentado los títulos de propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Burgos á 10 de Diciembre de 1888.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Francisco Almazan.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen á instancia del Procurador Perez de Leon, en nombre de D. Santiago Martinez Conde, vecino de esta ciudad, con D. Francisco de Larreategui, que lo es de Barrios de Bureba, sobre pago de 745 pesetas 41 céntimos, se ha dictado sentencia de remate, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra se copia:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 7 de Diciembre de 1888, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la anterior demanda ejecutiva,

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor, y con su importe hacer completo pago al acreedor de las 745 pesetas 41 céntimos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, imponiéndose estas al ejecutado.

Es cierto lo relacionado, y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y sirva de notificacion al ejecutado D. Francisco de Larreategui, vecino de Barrios de Bureba, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Burgos á 12 de Diciembre de 1888.—Cayetano Saiz.—V.º B.º—Bernardo Cuadrao.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia en esta villa y su partido de Castrogeriz,

En virtud del presente hago saber: que en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Maria Ruiz Labin, ocurrida en Pampliega el dia 20 de Abril de 1887, se llama á los acreedores y demás interesados que se crean con derecho á los bienes de dicha finada, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á ejercerlo en este Juzgado; aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 7 de Diciembre de 1888.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz,

Hago saber: que por D. Cirilo Calleja Hitero, vecino y elector de este distrito, se ha presentado demanda solicitando se incluya en las listas electorales para Diputa-

dos á Cortes de este distrito á D. Deogracias Gil Castañon, su convecino, por reunir los requisitos que expresa el art. 10 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 en sus párrafos quinto y sétimo. Y por tanto se anuncia tal pretension á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Castrogeriz á 7 de Diciembre de 1888.—José Chinchon Valladar. — Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

Lerma.

D. Gregorio Arribas, suplente del Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia en este asunto, por traslacion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Ignacio Pablos en nombre de D. Federico Arroyo, vecino de esta villa, contra Cirilo Pastor y su mujer Olalla Bravo, que lo son de Nebreda, sobre pago de la cantidad de 2625 pesetas, réditos y costas, procedentes de préstamo, en cuyos autos les fueron embargadas las fincas siguientes, radicantes en jurisdiccion de dicho Nebreda:

Una tierra al pago que denominan Valdemuñon, de 14 celemines de sembradura ordinaria, de segunda calidad, tasada en 262 pesetas.

Otra á do llaman la Pellejera, de 8 celemines, de segunda, en 150.

Otra sita al punto que llaman el Arroyal, de 10 celemines, de igual calidad que la precedente, en 225.

Otra sita en el propio pago, de 4 y medio celemines é igual calidad que la anterior, en 90.

Otra á do llaman el camino de Tejada, de 1 fanega, de tercera, en 150.

Otra sita á do llaman Carre-Cebrecos, de 3 celemines, de segunda, en 42.

Otra sita en el mismo pago, de 3 celemines, de segunda, en 42.

Otra á do llaman el Oyo, de 3 celemines, de segunda, en 45.

Otra á Tras la Barguilla, de 3 celemines, de segunda, en 50.

Otra á do llaman el Cañuelo, de 4 celemines, de tercera, en 75.

Otra á do dicen San Juan, de 14 celemines, de primera y segunda, en 360.

Otra sita á do llaman la Orca, de 4 celemines, de segunda, en 90.

Otra á do llaman la Carrera, de 5 celemines, de segunda, en 91.

Otra á do llaman la Salceda, de 2 celemines, de segunda, en 50.

Otra á do llaman las Adoberas ó Prado, de 2 celemines, de primera, en 50.

Otra al mismo sitio, de 2 celemines, de primera, en 50.

Otra al propio pago, de igual cabida y calidad que la anterior, en 67.

Otra á do llaman las Quintanas, de 15 celemines, en 366.

Otra al mismo término, de 6 celemines, de segunda, en 90.

Otra á do llaman los Riquenos, de 3 celemines, de segunda, en 33.

Otra en el mismo término, de 5 celemines, de segunda, en 75.

Otra á do llaman los Arroyos ó Amoyos, de 7 celemines, de primera, en 90.

Otra á do llaman Bañicolos, de 18 celemines, de segunda, en 120.

Otra sita á do llaman las Puentecillas, de 4 celemines, de segunda, en 40.

Otra al pago que denominan Vade-Rodrigo, de 10 celemines, de segunda, en 150.

Un corral sito en la calle Real, señalado con el núm. 41, su construccion de piedra y cubierto la mayor parte, de 15 metros cuadrados de extension, en 375.

Una casa en la calle Real, señalada con el núm. 39, su construccion de piedra, consta de planta baja y un piso, mide 10 metros de línea por otros tantos de fondo, en 450.

Un corral de cerrar ganado á do llaman Carrellano, su construccion de piedra y cubierto en su mayor parte, mide 15 metros de largo por otros 15 de ancho, en 225.

Una tierra á la Senda de las Viñas, de 8 celemines, en 150.

Otra en el camino de Cebrecos ó Enebro de los pobres, de una fanega, en 120.

Otra en el Cañuelo, de 3 celemines, en 50.

Otra en la senda de las Viñas, de 4 celemines, en 75.

Quien quisiere hacer postura á las anteriores fincas puede concurrir provisto de cédula personal á los estrados de este Juzgado ó del municipal de Nebreda el dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana, en los que se celebrará subasta simultánea, con reserva de aprobarse por este Juzgado la mas ventajosa; y consignando antes del remate en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, se le admitirá la que hiciere cubriendo las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que no se han presentado los títulos de pertenencia de las fincas, pero estan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido las 28 primeras y se hallan sin inscribir las cuatro últimas pertenecientes

al Cirilo; y que la finca 28, ó sea el corral de cerrar ganado, después de practicado el embargo, se enagenó por Olalla Bravo y su marido Cirilo Pastor á Luciano Briones Bravo, á cuyo favor se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, habiendo sido requerido el Luciano para que dentro del término de 10 dias satisfaga al D. Federico Arroyo las 150 pesetas por que está hipotecado ó le desampare, sin que conste del expediente que haya satisfecho la citada cantidad.

Dado en Lerma á 3 de Diciembre de 1888.—Gregorio Frutos.— Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Beneficencia municipal de Burgos.

La Comision de la misma ha acordado, previa autorizacion del Excmo. Ayuntamiento, sacar á pública subasta la contrata para el suministro de todo el pan blanquillo que necesite para las atenciones de sus Establecimientos, bajo el pliego de condiciones siguientes:

Condiciones bajo las cuales se saca á público remate el suministro de todo el pan blanquillo que necesiten los Establecimientos municipales de Beneficencia.

1.ª La subasta se verificará el dia 23 de Diciembre de 1888 á las once y media de su mañana en la sala destinada al efecto de las Casas Consistoriales y ante el Sr. Alcalde Presidente ó el Teniente á quien al efecto delegue, asistiendo tambien al acto el Sr. Regidor que designe el Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Se dará principio al acto el dia y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la subasta.

3.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de 15 minutos, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposicion ajustada al modelo en papel del sello 11 y la cédula personal del interesado. Cuando uno de estos presente mas de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe este documento. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentacion, y una vez entregados no podrán retirarse por ningun motivo.

4.ª Cinco minutos antes de espirar los 15 marcados en la condicion 3.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admision; corrido que sea este lo de-

clarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentacion de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuacion, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En caso de existir duda, la proposicion será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactado con estricta sujecion al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones las cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicacion.

6.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la mas beneficiosa para los intereses del Establecimiento, se abrirá licitacion entre sus autores por pujas á la llana durante un tiempo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de los Establecimientos; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicacion se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas inferior.

7.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos.

8.ª El contratista se obliga á proveer y entregar á los asilos de Beneficencia municipal, sin excusa ni pretesto alguno, todo el pan de la clase de blanquillo que necesite para sus atenciones.

9.ª Será tambien obligacion del mismo llevar por su cuenta á los asilos benéficos todos los dias el pan que se le ordene, avisándole con 24 horas de anticipacion.

10. La clase del pan será de primera calidad, del peso de 38 onzas, ó sea 1 kilo 35 gramos, bien cocido y sazonado, y ha de ser igual en su condicion que el que se vende para el público.

11. No será recibida ninguna data ó entrega de pan si no reuniese las condiciones expresadas en la condicion anterior, y los Jefes de los Establecimientos tendrán el derecho de mandarlo comprar en

los puestos públicos á costa del contratista siempre que se necesite para el suministro del mismo dia, y que el rematante no proporcione otro que llene las condiciones.

12. El tipo para el remate se fija en 31 céntimos de peseta por cada pan del referido peso y condiciones, no admitiéndose proposiciones que contengan precios mas elevados.

13. El pago se verificará por meses vencidos, previa liquidacion que practicará el Administrador de los Establecimientos, siempre que los fondos de los asilos lo permitan; y cuando no, se entregará un vale al contratista en equivalencia de la cantidad del género que haya suministrado, para que lo pueda hacer efectivo cuando los fondos de dichos asilos lo permitan.

14. La duracion del contrato será por un año, comenzando en 1.º de Enero entrante, y concluirá en 31 de Diciembre de 1889.

15. Para asegurar el cumplimiento del contrato el rematante dará un fiador abonado á satisfaccion del Sr. Presidente de la subasta.

Burgos 7 de Diciembre de 1888.
=El Alcalde, Presidente, Antonio de Yarto.=P. A. D. L. C., El Vocal Secretario, Francisco de la Azuela.

Modelo de proposicion

(que se extenderá en papel del timbre de una peseta.)

D. N. N. vecino de..... provisto de la cédula personal núm..... clase..... expedida en..... se presenta licitador á la subasta para abastecer de todo el pan de blanquillo que necesiten los Establecimientos de Beneficencia municipal de esta Ciudad al precio de..... céntimos de peseta (la cantidad en letra) las 38 onzas, ó sea 1 kilo 35 gramos, con arreglo á las condiciones puestas de manifiesto en la Secretaría de dicha Beneficencia.

Burgos... de Diciembre de 1888.

(Firma del interesado.)

Alcaldia de Cameno.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cameno 5 de Diciembre de 1888.
=El Alcalde, Gregorio Gomez.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa, dotada con el sueldo anual de 70 fanegas de trigo valenciano rojo, entregadas por San Miguel de Setiembre de cada un año por una comision del Ayuntamiento, con la obligacion de rasura el que sea agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el plazo de 15 dias, debiendo acreditar por lo menos cuatro años de práctica en otros pueblos.

Cameno 5 de Diciembre de 1888.
=El Alcalde, Gregorio Gomez.

Alcaldia de Humada.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este distrito, dotada con el sueldo anual de 525 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia por término de 10 dias, acompañando á las mismas los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño.

Humada 5 de Diciembre de 1888.
=El Alcalde, Ildefonso Garcia.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Vacantes de Músicos mayores.

Oposiciones.

Dispuesto por Real orden de 30 del pasado Noviembre tengan lugar en esta Corte concursos de Músicos mayores, y señalado el 14 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y el cual se inserta á continuacion, se hace público en el Diario oficial, Memorial del Arma y Boletines oficiales de las provincias para que tanto los paisanos que sean de la profesion, como los músicos militares que deseen presentarse, lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada, que cursarán á este Centro directivo, fuera de índice, en la forma que previene el vigente Reglamento de músicas; teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse en los aprobados por orden de censuras será el de diez, cuatro que corresponden á cuerpo activo y seis como supernumerarios sin sueldo, situacion en que causarán alta los agraciados como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Programa aprobado en Real orden de 1.º de Agosto de 1883 para los ejercicios de oposicion á que conforme el Reglamento de músicas han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 20 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.

3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz sin tocar á la partitura ni á los papeles puestos, que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los Sres. del tribunal se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composicion ó al instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento, se escribirán por dos miembros del Jurado designados de entre los que le compongan por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecucion de estos trabajos, los opositores se constituirán en una habitacion cerrada, debiendo darles como minimum de tiempo para ejecutarlos 18 horas, y 24 como maximum.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.
=D. O. de S. E.=El Brigadier Secretario, Martitegui.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa:

Por oposicion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de La Orra, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa del barrio de Vega de la capital, con 1650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Lerma, con 825, id.

La de Fuentecen, con id.

La de Palacios de la Sierra, id.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 28 de Noviembre último, accediendo á una instancia de varias Maestras de la provincia de Burgos, se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Diciembre de 1888. =El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	2	4	1	1	2	6
22	1	1	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	4
27	2	2	4	1	1	2	6
28	1	1	2	1	1	2	4
29	2	2	4	1	1	2	6
30	2	1	3	1	1	2	5
	9	12	21	2	1	3	24

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	2	1	1	4	7
22	1	1	1	3	2	1	1	4	7
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	5	1	1	7	10
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	2	1	1	4	2	1	1	4	8
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	2	1	1	4	7
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	7	2	1	10	16	1	1	18	28

Burgos 1.º de Diciembre de 1888.
=El Juez municipal, Vicente Garcia Varona.